

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído de fecha 28 de marzo de la presente anualidad, remitió por competencia la presente demanda, la cual ingresó al correo institucional el siete de abril de los corrientes. Bucaramanga, 2 de mayo de 2022.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Bucaramanga, dos de mayo de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva, 2022-00202, seguida por Víctor Hugo Balaguera Reyes, contra Miguel Ángel García Pinto.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, el señor Víctor Hugo Balaguera Reyes, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de Miguel Ángel García Pinto; y como título de recaudo se anexó copia del Pagaré N°. 508-2018, suscrito por el demandado el 25 de julio de 2018; por valor de \$3.024.000.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos a través de mensaje de datos, y remitirla a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, señala que, los títulos valores son documentos necesarios para legítimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos, que tengan relación con el proceso y deben aportarlas cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor Pagaré N°. 508-2018, suscrito por el demandado el 25 de julio de 2018; por valor de \$3.024.000.
- b) Deberá precisar, si a través de dicho título pagaré N°. 508-2018, base de ejecución; exactamente que obligaciones se pretende ejecutar, indicando si el valor que pretende ejecutar, a que rubros corresponde, como se pactó por instalamentos, debe indicar la fecha de vencimiento de cada una de ellas.
- c) Debe aclarar el hecho segundo del escrito de la demanda, esto es, indicando como fueron realizados los abonos que allí indica, es decir, la fecha en que se realizaron y la manera en la que fueron imputados.

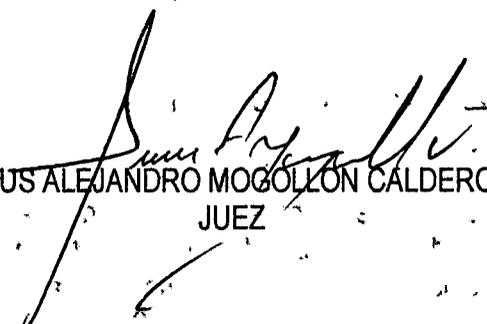
En consecuencia; este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

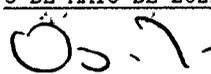
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Víctor Hugo Balaguera Reyes; a través de apoderado judicial en contra de Miguel Ángel García Pinto; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada, por anotación en ESTADOS No. <u>59</u> hoy,
<u>3 DE MAYO DE 2022</u>

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO